



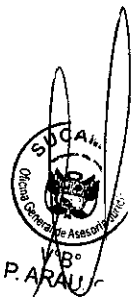
Resolución de Superintendencia

N° 1026 -2015-SUCAMEC

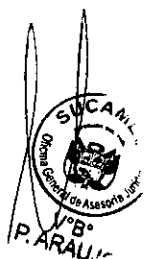
Lima, 30 OCT 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 01 de setiembre de 2015 por la empresa INVER GLOBAL ZEUS E.I.R.L., en contra de la Resolución de Gerencia N° 1389-2015-SUCAMEC-GAMAC del 14 de agosto de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. En fecha 12 de marzo de 2014, la empresa INVER GLOBAL ZEUS E.I.R.L., solicitó a la SUCAMEC autorización para la comercialización de armas y munición de uso industrial, neumáticas y señales, en la categoría de oficina de venta, actividad comercial que se desarrollaría en el Jr. Leticia N° 1059, distrito, provincia y departamento de Lima.
4. Mediante Oficio N° 8805-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de marzo de 2014, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos observó la solicitud formulada por la administrada, debido a que no se había cumplido con adjuntar la licencia municipal de funcionamiento indeterminada en el que se especifique la actividad a desarrollar, de conformidad al procedimiento N° 4-D del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior relativo a la SUCAMEC (TUPA), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN, modificado por Decreto Supremo N° 007-2013-IN.
5. Con fecha 04 de abril de 2014, mediante expediente N° 209348, la administrada señaló que, conforme al Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, Decreto Supremo que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Superintendencia Nacional se encontraba en la obligación de otorgarle la autorización sectorial referente al giro que solicitó ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, esto es, el giro de armería.
6. Por Oficio N° 13765-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2014, se le informó a la administrada que no procedía emitir la autorización sectorial, debido a que, en el presente caso, lo solicitado no se condice con alguno de los supuestos establecidos en el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM.
7. Por expediente N° 216280 de fecha 17 de junio de 2014, la administrada solicitó le sea eximida del rubro 36 del anexo del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, referido a la resolución de depósito temporal de armas de fuego de uso civil; sin embargo, mediante Oficio N° 31880-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de noviembre de 2014, se señaló que lo establecido en el nombrado rubro 36 no se correspondía con la autorización para la comercialización de armas y munición de uso industrial, neumáticas y señales solicitada.



8. Mediante Resolución de Gerencia N° 1389-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos resolvió denegar a la empresa INVER GLOBAL ZEUS E.I.R.L. la solicitud de autorización para la comercialización de armas y munición de uso industrial, neumáticas y señales.
9. Por escrito de fecha 01 de setiembre de 2015, la administrada formuló Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1389-2015-SUCAMEC-GAMAC, la misma que fue declarada inadmisibles por Resolución de Gerencia N° 1549-2015-SUCAMEC-GAMAC del 04 de setiembre de 2015, otorgando a la administrada un plazo máximo de tres (03) días hábiles a fin de que cumpla con adjuntar un nuevo medio probatorio.
10. Mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2015, la administrada señaló que el recurso impugnativo formulado debía ser entendido por la Administración como un Recurso de Apelación, por lo que, la primera instancia administrativa procedió a remitir los actuados al superior jerárquico, para los fines correspondientes.
11. El Recurso de Apelación formulado por la empresa INVER GLOBAL ZEUS E.I.R.L. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 01 de setiembre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
12. En atención a ello, la administrada formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:



- a) Se cumplió con especificar que las armas que se pretende comercializar son de uso deportivo, de disparo neumático y que se encuentra debidamente identificadas en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, de ningún modo son armas de fuego, sino que están definidas como armas de uso civil.
 - b) Se indicó que se requería una resolución de depósito temporal para armas y municiones de uso industrial, neumático y señales a fin de que la autoridad municipal otorgue la respectiva licencia de funcionamiento, siendo que, de haber accedido a dicho pedido, se hubiese cumplido con el requisito señalado en el numeral 8 del procedimiento N° 4-D del TUPA de la SUCAMEC.
 - c) La entidad administrativa no ha dado observancia al Principio de Predictibilidad, contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
 - d) Se debe considerar también el tiempo que ha empleado la administrada, y la intención que ha mostrado en cumplir con cada uno de los requisitos exigidos por ley.
13. De acuerdo al argumento a) del numeral 12, formulado por la administrada, es preciso indicar que esta Superintendencia Nacional no ha objetado, en ninguna oportunidad, que la actividad de comercialización que ostentaba la administrada era respecto a armas que no eran de fuego, sino armas y munición de uso industrial, neumáticas y señales, por el contrario, la Administración concluyó que no era procedente otorgar la autorización sectorial solicitada, precisamente bajo este mismo argumento, debido a que el objeto del caso bajo análisis no se encuentra establecido en el anexo del Decreto Supremo N° 006-2013-PC





Resolución de Superintendencia

Por tanto, este extremo del Recurso de Apelación deberá ser desestimado.

14. Respecto al argumento b) del numeral 12, es preciso considerar lo siguiente:

- El numeral 4.4 del artículo 161 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Municipalidad Metropolitana de Lima es competente para *“otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales, artesanales, de servicios turísticos y de actividades profesionales, de conformidad con la zonificación aprobada”*.
- El artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece que la licencia de funcionamiento *“es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas”*.
- Por otro lado, el literal d.3) del artículo 7 del mismo cuerpo de leyes, prescribe que, adicionalmente a los requisitos establecidos, serán exigibles, de ser el caso, *“copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento”*.
- La séptima disposición final, transitorio y complementaria de la Ley N° 28976 señala que *“mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se establecerá la relación de autorizaciones sectoriales que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento”*.
- El artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM establece que *“de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, las autorizaciones sectoriales que requerirán las municipalidades para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, serán únicamente las establecidas en el Anexo adjunto que forma parte integrante del presente decreto supremo. Para dicho efecto, los órganos encargados de la emisión de licencia de funcionamiento en el ámbito municipal se encontrarán impedidos de solicitar al administrado, autorizaciones sectoriales distintas a las consignadas en el presente decreto supremo, bajo responsabilidad del funcionario competente”*.



P. ARAUJO

15. En el presente caso, la administrada solicitó a la SUCAMEC la emisión de la autorización sectorial, debido a que ella estaba siendo solicitada por la Municipalidad Metropolitana de Lima para otorgarle la licencia de funcionamiento; sin embargo, se le indicó que esta Superintendencia Nacional no procedería a emitir la autorización sectorial solicitada, debido a que el caso bajo análisis no se correspondía con alguno de los supuestos establecidos taxativamente en el anexo del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM.



V°B°
I RIVERA

16. El rubro 36 del anexo del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, prescribe que procede solicitar, como autorización sectorial, la *“resolución de depósito temporal de armas de fuego de uso civil”*.

17. La administrada, en fecha 12 de marzo de 2014, solicitó autorización para la comercialización de armas y munición de uso industrial, neumáticas y señales.

Al respecto, los productos que la administrada pretende comercializar se encuentran reconocidos en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, Reglamento de la Ley



que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra (Ley N° 25054), el mismo que a la letra dice:

“Se consideran como armas de uso civil las siguientes:

- a. *Armas de señales*
- b. *Lanzadores de arpones neumáticos accionados con carga de proyección.*
- c. *Armas neumáticas*
- d. *Armas de mecanismos eléctricos o neumáticos no letales para defensa personal, considerándose las siguientes: armas de choques eléctricos, las que disparan proyectiles de conexión eléctrica, balas de goma o similares”.*

De esta forma, considerando que la administrada no solicitó autorización para la comercialización de armas de fuego de uso civil, no es procedente que esta Superintendencia Nacional emita una autorización sectorial, ya que, ésta última es de cumplimiento obligatorio sólo cuando se traten de “armas de fuego de uso civil”, conforme lo estipulado en el rubro 36 del anexo del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, máxime, si los supuestos establecidos en el nombrado cuerpo normativo son taxativos.

Por tanto, este extremo del Recurso de Apelación deberá desestimarse.

18. De acuerdo al argumento c) del numeral 12, se debe indicar que la Administración, en el transcurso del procedimiento administrativo, ha actuado de acuerdo a ley, y en fiel respeto a los principios establecidos en la Ley N° 27444.

La información pertinente para la obtención de la autorización para comercialización de armas y munición de uso industrial, neumáticas y señales, se encuentra establecida en el procedimiento N° 4-D del TUPA del Ministerio del Interior relativo a la SUCAMEC, por lo que, habiendo sido conocido por la administrada todos y cada uno de los requisitos que por ley son exigidos, se verifica la no existencia de la infracción al Principio de Predictibilidad, conforme lo estipula el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debiendo desestimarse lo argumentado por la administrada.

19. Respecto al argumento d) del numeral 12, la SUCAMEC ha sido enfática al establecer que se deberá reconocer el derecho que solicita el administrado, cuando éste haya cumplido con todos los requisitos exigidos por ley, siendo que, en el presente caso, la administrada no ha remitido la copia simple de la licencia municipal de funcionamiento debido a que ésta no le ha sido otorgada aún por la entidad edil.



Así, la Administración no puede suplir la falta de algún requisito previamente establecido, por el sólo hecho de considerar el tiempo transcurrido y la actitud mostrada por la administrada al proceder a cumplir con las exigencias legales, máxime, si se considera que ello es una carga razonable que deberá recaer en quien ostenta obtener el reconocimiento de un derecho para su pleno ejercicio.

20. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.



21. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y





Resolución de Superintendencia

estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVER GLOBAL ZEUS E.I.R.L. contra la Resolución de Gerencia N° 1389-2015-SUCAMEC-GAMAC del 14 de agosto de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos lo resuelto mediante la presente Resolución de Superintendencia, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



